

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000024/2023

SENTENCIA N° 258/23

En Valencia a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 24 del año dos

siendo demandada la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, en impugnación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidación del impuesto de bienes inmuebles, al que se acumuló el Procedimiento Abreviado seguido con número 62 del año dos mil veintitrés, a instancia de

, siendo demandada la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, en impugnación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidación del impuesto de bienes inmuebles, y al que se acumuló igualmente el Procedimiento Abreviado seguido con número 79 del año dos mil veintitrés en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º Uno

siendo demandada la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, en impugnación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidación del impuesto de bienes inmuebles, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso administrativo en forma de demanda contra la resolución 11358-2022-09-29, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 171142403 en concepto de IBI, por la que se calificó como IBI Urbana la edificación existente en el Polígono 13, parcela 71, de la Font de la Figuera, por los motivos

expuestos en su escrito, suplicando se decretara la nulidad de dicha resolución, con condena en costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, con previo requerimiento para la aportación del expediente administrativo, y tras acumularse la impugnación realizada por dos hermanas del recurrente de las liquidaciones giradas a las mismas, se citó a las partes para el acto del juicio que tuvo lugar en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, con la asistencia de todas ellas, ratificándose la parte actora en su pretensión y oponiéndose la defensa de la Administración demandada por los motivos que expuso, y tras proponerse prueba únicamente documental y más documental y emitir conclusiones ambas partes, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la petición de los recurrentes de que se declarase que las liquidaciones giradas a cada uno de los tres sujetos pasivos del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondientes a los años dos mil diecinueve a dos mil veintidós no se ajustaba a derecho por cuanto la base imponible tenida en consideración era errónea, ya que no valoraba que la construcción estaba en estado ruinoso, el suelo era de naturaleza rústica, la valoración de ambos estaba sobredimensionada, y no eran firmes los acuerdos de alteración catastral.

La parte demandada, Diputación Provincial de Valencia, se opuso a dicha petición señalando, en primer lugar, que dichas resoluciones catastrales carecen de efectos retroactivos y que se fundamentan las liquidaciones practicadas en las determinaciones de la Gerencia Territorial del Catastro.

Pues bien, debemos partir del contenido de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha tres de junio de dos mil veinte, que puede y debe complementarse con la sentencia dictada por esa misma Sala en fecha seis de julio de dos mil veintiuno y que, casando una sentencia dictada por quien esto suscribe, otorga eficacia interruptiva a efectos tributarios a las actuaciones de los organismos catastrales notificadas al interesado.

Y es que dicha sentencia de tres de junio de dos mil veinte, del Tribunal Supremo, que resuelve un supuesto que se puede decir que no solo coincide en lo sustancial, como se alega por la parte actora, sino incluso en lo accesorio, fija como doctrina que *“a) El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no*

significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.

b) Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (artículo 221 de la Ley General Tributaria) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca.

c) Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta -como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos.”

Ello implica que, aun cuando proceda respetar la fecha de alteración catastral determinada por la Gerencia Territorial del Catastro o los órganos competentes en revisión a efectos catastrales, a efectos tributarios es procedente trasladar los nuevos valores declarados a las liquidaciones tributarias no prescritas, procediendo por ello la regularización de las mismas bien de oficio bien a través de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, sin perjuicio del derecho de la Administración en este último caso a dictar nuevas liquidaciones en cuanto a dichos ejercicios no afectados por la prescripción.

Ahora bien, en la presente causa dicha regularización no se ha efectuado de oficio, no se ha instado tampoco el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, pero sin embargo aun cuando no conste probado ni que el suelo tiene la condición de rústico, ni tampoco, documento 10 del expediente, que la declaración de ruina del inmueble fuera anterior a la fecha de efectos de dicha alteración catastral, sí que es trasladable a los ejercicios anteriores no prescritos la subsanación de deficiencias prevista en el expediente catastral 01676636.46/22, ya que la situación fáctica de calificación del inmueble como una única parcela catastral con dos inmuebles, y de resultados de ello proceder si así se considera ajustado a derecho a la práctica de nuevas liquidaciones, siempre con el límite operado por el principio de reformatio in peius, estimando el recurso.

No sin señalar que procedería desestimar el resto de los motivos de impugnación, puesto que la falta de aprobación definitiva de las propuestas de resolución que puedan afectar a dicho bien no impide que el órgano de gestión del tributo pueda proceder a emitir una liquidación,

conforme el expediente 05014684.98/22, documento tres del expediente, posibilitando al sujeto pasivo a acudir en caso de modificación de la base imponible o del censo encomendado a los órganos del Catastro al procedimiento de devolución de ingresos indebidos, y siendo además que, en este momento procesal ni se ha probado fehacientemente que el estado de ruina del inmueble ya afectara a las anualidades 2019 a 2022 modificando así el coeficiente correcto, al igual que la consideración del suelo como rústico o de su valoración, no habiéndose aportado informe pericial alguno en apoyo de su pretensión.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, existiendo dudas jurídicas, procede seguir el criterio especial.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que ESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por [REDACTED], siendo demandada la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, en impugnación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidación del impuesto de bienes inmuebles, declarando que dichas resoluciones no son conformes a Derecho, y se anulan, y CONDENO a la Diputación Provincial de Valencia a proceder a la devolución de las cantidades que procedan más los oportunos intereses de demora.

Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno, salvo recurso de casación anunciando su preparación ante este Juzgado en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, por el Magistrado-juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.